



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-857/2021

ACTOR: RAFAEL GORDILLO
BORGES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORÓ: LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de mayo de
dos mil veintiuno.

Sentencia relativa al juicio para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano promovido por Rafael Gordillo Borges,¹ por su
propio derecho.

El actor impugna la resolución de dieciséis de abril del año en curso
emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-
JDC-10/2021-III, mediante la cual, declaró infundados los agravios
relacionados con las providencias emitidas por el Partido Acción
Nacional para garantizar la postulación paritaria de las candidaturas.

¹ En adelante actor, promovente o accionante.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
ANTECEDENTES.....3
 I. El contexto3
 II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal...4
CONSIDERANDO6
 PRIMERO. Jurisdicción y Competencia6
 SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....7
 TERCERO. Pretensión, agravios y metodología8
 CUARTO. Estudio de fondo9
RESUELVE.....23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, al resultar **inoperantes** los agravios vertidos por la parte actora, esto, porque el actor dejó de combatir los razonamientos a través de los cuales el Tribunal Electoral de Tabasco determinó que las providencias emitidas por el Partido Acción Nacional para garantizar la postulación paritaria de las candidaturas fueron apegadas a Derecho.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-857/2021

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.
2. **Providencias SG/061/2021.** El doce de enero de dos mil veintiuno,² se emitieron las providencias para definir el método de selección de candidatos por parte del Partido Acción Nacional, a través del Secretario General del referido partido.
3. **Providencias SG/263/2021.** El quince de marzo, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria dirigida a la militancia del referido partido, así como a la ciudadanía en general del estado de Tabasco a participar en las candidaturas a diputaciones locales por ambos principios y presidentes municipales en el estado de Tabasco, que registrará el referido partido político con motivo del proceso electoral ordinario 2020-2021.
4. **Providencias SG/262/2021.** El diecisiete de marzo, el presidente del Partido Acción Nacional emitió las providencias **SG/262/2021**, cuyos puntos noveno y décimo aprobaron la propuesta de elección de género a encabezar las candidaturas a cargo de

² Todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos a efecto de garantizar la postulación paritaria de las candidaturas.

5. Demanda local. El veinte de marzo, el ciudadano Rafael Gordillo Borges presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral de Tabasco a fin de controvertir las providencias SG/262/2021 emitidas por el presidente del Partido Acción Nacional.

6. Resolución del Tribunal local. El dieciséis de abril, el Tribunal Electoral de Tabasco emitió resolución en el juicio ciudadano TET-JDC-10/2021-III en los términos siguientes:

RESUELVE

ÚNICO. Son infundados los agravios expuestos por el recurrente conforme a lo determinado en el considerando séptimo del presente fallo.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal³

7. Demanda. El veinte de abril, el actor promovió su juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya demanda presentó ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución antes referida.

³ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-857/2021

8. **Recepción.** El veintisiete de abril, en esta Sala Regional, se recibió la demanda y demás constancias remitidas por la autoridad responsable.

9. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-857/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

10. **Radicación y admisión.** El xxx de abril, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo y, al considerar que el presente juicio cumplía con los requisitos correspondientes, admitió la demanda respectiva.

11. **Cierre de instrucción** En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **a) por materia**, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano promovido para controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en la que analizó las providencias emitidas por el Partido Acción Nacional para garantizar la postulación paritaria de las candidaturas a diputaciones locales; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa del actor; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-857/2021

6. **Oportunidad.** Dicho medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, pues la sentencia controvertida se emitió el dieciséis de abril y fue notificada a la parte actora el diecisiete de ese mes,⁴ y si la demanda se presentó el veinte de abril, es evidente su presentación oportuna.

16. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos porque el actor promueve por su propio derecho; además, porque fue parte en la instancia local y ahora aduce que la determinación del Tribunal Electoral de Tabasco le causa una afectación a su derecho político-electoral de ser votado.

17. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo del Tribunal local, misma que no admite algún otro medio de impugnación que pueda revocarla o modificarla, lo cual se advierte del artículo 26, apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

18. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, agravios y metodología

19. El actor pretende que esta Sala Regional revoque la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, pues a su consideración, carece de

⁴ Consultable a fojas 215 y 216 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JDC-857/2021.

una debida motivación y de un verdadero análisis. Así como de incongruencia, con lo cual se ve perjudicado de manera directa en sus derechos político-electorales.

20. Derivado de ello, se tiene que la causa de pedir del promovente descansa en los siguientes temas de agravio:

a) Incorrecto estudio del caso, dada la propuesta de reencauzamiento y el análisis de interés jurídico.

b) Estudio deficiente respecto al tema de la rentabilidad de los distritos 10 y 12 para las diputaciones locales.

21. En razón de lo anterior, se procederá a su estudio en la forma en la que fueron enunciados los temas jurídicos, sin que tal metodología cause una lesión, pues lo relevante es que se atienda la esencia de lo planteado.

22. Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁵

CUARTO. Estudio de fondo

Primer planteamiento del actor

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-857/2021

23. El promovente aduce que existió por parte del Tribunal local un incorrecto estudio del caso, dada la propuesta de reencauzamiento y el análisis de interés jurídico.

24. Esto, debido a que en un primer momento existió por parte de la Magistrada Instructora una propuesta de reencauzamiento por no agotar el principio de definitividad lo cual, a su decir, demuestra una falta de estudio del caso, pues el Pleno rechazó dicha propuesta al considerar la proximidad de las fechas para el registro de candidatos, por lo cual resultaba inviable el reencauzamiento.

25. Asimismo, señala que existió por parte de la Magistrada instructora un desconocimiento del caso al manifestar que el suscrito carecía de interés jurídico, ya que a través de votos concurrentes los demás integrantes del Pleno manifestaron lo incorrecto de dicha apreciación pues resultaba **inoperante** el registro como precandidato a Diputado local por el distrito 10 de Tabasco, debido a que dicho distrito estaba reservado para el género femenino.

Decisión

26. El agravio resulta **inoperante** como se explica a continuación.

27. Esta Sala Regional estima que, por cuanto hace a la propuesta de reencauzamiento presentada por la Magistrada instructora en la instancia local, no le causa afectación al actor porque es un acto que fue superado y, por lo mismo, su agravio es inoperante.

28. Esto es así, porque si bien es cierto que, mediante acuerdo de instructor de treinta de marzo del año en curso, se propuso al Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco reencauzar el medio de impugnación local a la instancia intrapartidista a fin de agotar el principio de definitividad; pero, finalmente el Pleno de ese Tribunal determinó analizar la controversia planteada, tal como se advierte del contenido de la sentencia ahora impugnada.

29. De ahí que, con independencia de la propuesta de reencauzamiento y los argumentos que la sustentaban, ésta no se aprobó, sino que el propio Tribunal local analizó el fondo del asunto. Por tal razón, la propuesta de reencauzamiento no generó ninguna afectación al actor.

30. Por otro lado, lo relativo al análisis al requisito de interés jurídico contenido en la sentencia impugnada, tampoco le causa ninguna afectación al actor, pues el Tribunal local le tuvo por cumplido ese requisito procesal.

31. De ahí que, si el actor insiste en que cuenta con interés jurídico para controvertir las Providencias SG/262/2021 emitidas por el Partido Acción Nacional y pretende evidenciar algunas incongruencias en las razones del análisis realizado por la autoridad responsable respecto de ese requisito procesal, su agravio a ningún efecto útil llevaría, porque, como ya se refirió, el mismo se tuvo por colmado por el Tribunal local, con independencia de las razones que haya dado para llegar a esa conclusión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-857/2021

32. Es más, el que haya posturas distintas por parte de los magistrados que integran un órgano de naturaleza colegiada no implica, por sí mismo, que haya un estudio deficiente, sino, únicamente la posibilidad de adoptar una postura jurídica distinta y cuya actividad la ley permite. De ahí que, puede surgir la posibilidad de resoluciones por unanimidad o mayoría de votos, así como la emisión de votos particulares, concurrentes o votos razonados; como sucedió en el caso concreto con la sentencia que emitió el Tribunal local, donde hubo voto concurrente conjunto. Lo anterior tiene sustento en los artículos 110 y 111 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tabasco.

33. Incluso, existe el criterio de jurisprudencia 23/2016 de rubro: **“VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”**,⁶ que refiere que, no basta que el actor invoque y diga que hace suyos los argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, sino que tiene la carga procesal de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa su impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado, pues de lo contrario, se tornaría en un argumento inoperante.

34. Por todas esas razones, estos agravios son **inoperantes**.

Segundo planteamiento del actor

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49. Así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2016&tpoBusqueda=S&sWord=23/2016>

35. El actor señala como motivo de agravio que, por cuanto hace a los distritos 10 y 12 para las candidaturas de diputaciones locales, y su rentabilidad para determinar el género que debe ser postulado, el Tribunal local llevó a cabo un estudio de fondo deficiente, pues su estudio se basó únicamente en el informe circunstanciado rendido por el órgano partidista responsable.

36. Así, refiere que, sin realizar un análisis real e histórico de los Distritos 10 y 12, como tampoco de los demás distritos, la autoridad responsable únicamente se guió por datos que insertó en unos cuadros, y en la sentencia determinó que el distrito 10 era realmente rentable y ganable para el género femenino; cuando, a decir del actor, es más rentable el distrito 12 y, por tanto, debía ser éste el reservado para el género femenino y no el otro, donde el promovente desea participar. Y por consecuencia, a su decir, la sentencia controvertida carece de una debida motivación.

37. Además, refiere que la sentencia es incongruente porque, por un lado, se insertaron los cuadros de rentabilidad aportados por el propio actor, con los cuales se hizo valer la contradicción entre las providencias SG/061/2021 y la acción afirmativa SG/262/2021 del PAN. Y al plasmarse esos datos en la sentencia, a decir del actor, quedó en evidencia que para la designación de sus candidaturas y la rentabilidad de los distritos se habían tomó en cuenta los resultados electorales de la elección inmediata anterior. Sin embargo, en un segundo momento, determinó reservar el distrito 10 para el género



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-857/2021

femenino el cual, tomando en cuenta los resultados electorales de la elección inmediata anterior, resulta ser de baja rentabilidad.

38. Así, a decir del actor, el haber insertado en la sentencia los cuadros aportados para hacer valer la contradicción reflejaron que el actor tenía la razón; sin embargo, pese a haber realizado esa comparativa, la conclusión del Tribunal local fue validar que el distrito 10 era rentable para ser reservado para el género femenino y por tanto validó las acciones afirmativas.

Consideraciones del Tribunal Electoral de Tabasco

39. Antes de dar respuesta a los agravios del actor, es necesario mencionar de manera concreta las razones y argumentos en que se basó la autoridad responsable para emitir su decisión.

40. El Tribunal local analizó lo planteado por el actor en aquella instancia, respecto a si, el Distrito 10 reservado para una fórmula de mujeres, debía de postularse a una fórmula de hombres, pues ese distrito es de menor rentabilidad frente al diverso 12 reservado para una fórmula de hombres. Es decir, la pretensión del actor, en su demanda local consistía, por un lado, en invertir la clasificación de reserva de esos distritos para los respectivos géneros y, en consecuencia, estar en posibilidad de participar en la candidatura del distrito 10 a través de una fórmula integrada por hombres.

41. Ante ese planteamiento, el Tribunal local argumentó que el proceder del órgano partidista responsable al emitir las Providencias no

transgredió los derechos político-electorales reclamados por el actor ya que, conforme a la normatividad partidista, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN cuenta con facultades para realizar la emisión de las providencias reclamadas, con motivo de garantizar la postulación paritaria en las candidaturas que postule dicho partido político.

42. Lo anterior, porque del contenido de los artículos 53, inciso i), 92, 107 y 108 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en relación con el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en su artículo 37, se advierte que el Comité Ejecutivo Nacional se encuentra debidamente facultado para aprobar las modalidades necesarias para facilitar la reserva de elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado, con el objetivo de superar la desigualdad en los derechos político-electorales y para garantizar la paridad entre los géneros.

43. Además, señaló que de las Providencias SG/262/2021 que se controvertían, el Partido Acción Nacional estableció como acción afirmativa reservar el Distrito 10 como una estrategia política, con el objetivo de superar la desigualdad en los derechos político-electorales y así, garantizar la paridad entre los géneros.

44. Por otro lado, observó que en la Providencia SG/061/2021 se determinó el método de selección de candidatos a los cargos a Diputaciones locales por ambos principios, así como los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Tabasco, estableciendo el método de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-857/2021

designación. Y que, se tomarían en cuenta los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior.

45. Sin embargo, razonó que de acuerdo a las Providencias controvertidas por el accionante se procuraría la paridad de género en los Distritos con baja, media y alta rentabilidad, con el objetivo de garantizar la paridad de género horizontal, vertical y transversal.

46. De ahí que, el Tribunal local concluyera que no le asistía la razón al promovente, pues la postulación de mujeres en el Distrito 10 encontraba su fundamento en la acción afirmativa la cual otorga la oportunidad de conceder un espacio a las mujeres dentro de la función pública y que, si bien se consideraría el porcentaje de la votación emitida recibido en ese distrito, lo cierto es que el registro de mujeres y hombres debía ser proporcional en los distritos de alta, media y baja rentabilidad.

Decisión

47. El agravio resulta **infundado**, como se explica a continuación.

48. De conformidad con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos de las autoridades deben ser emitidos por una competente, esto es, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes; y sus actos deben estar debidamente fundados y motivados, esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho.

49. Por tanto, se tiene que, a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta, es decir, la sentencia o resolución debe ser vista como una unidad.

50. Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia 5/2002, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.⁷

51. En el caso concreto, como se refirió con antelación, el actor manifiesta que el Tribunal local llevó a cabo un estudio de fondo deficiente, pues su estudio se basó únicamente en el informe circunstanciado rendido por el órgano partidista responsable y fue omiso en realizar un análisis real e histórico de los Distritos 10 y 12, así como de los demás distritos, propiciando con ello que la sentencia careciera de una debida motivación.

52. Contrario a lo manifestado por el promovente, el Tribunal local no se limitó a lo dicho por el órgano partidista responsable en su informe circunstanciado, ya que de la sentencia se advierten las razones

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-857/2021

dadas al promovente para atender la esencia de su planteamiento jurídico.

53. Es decir, respecto al agravio planteado por el actor en la instancia local relacionado con falta de fundamentación y motivación de las providencias SG/262/2021 emitidas por el Partido Acción Nacional, el Tribunal local razonó que conforme a la normativa partidaria el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN cuenta con facultades para realizar la emisión de las providencias controvertidas, ello con motivo de garantizar la postulación paritaria en las candidaturas que postule dicho partido.

54. Posterior a ello, la autoridad responsable consideró que se encontraba justificada la emisión de las acciones afirmativas, señalando que los partidos políticos se encuentran obligados a garantizar la paridad de género en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos internacionales y su normatividad partidista.

55. Así, de la misma resolución se advierte que, en relación con la rentabilidad de los distritos 10 y 12 y su reserva para determinado género, el Tribunal local hizo hincapié en que la providencia SG/061/2021 iba encaminada a determinar el método de selección de candidatos a los cargos de Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Tabasco, en las cuales se tomaría en consideración los resultados obtenidos en la elección inmediata

anterior; mientras que las providencias SG/262/2021, fueron establecidas a fin de garantizar la paridad de género en las postulaciones de candidaturas del partido.

56. Haciendo especial énfasis, en que dicha paridad se procuraría en los segmentos de baja, media y alta rentabilidad, con el fin de lograr la paridad de género horizontal, vertical y transversal para cumplir con las obligaciones legales en materia de género.

57. Es decir, si bien se tomaría en cuenta el número de votos obtenidos en la elección inmediata anterior, lo cierto es que, de acuerdo a las providencias emitidas por el mismo partido, **aquel no era el único elemento o variable para considerar** al momento de la designación de las candidaturas y la reserva de los distritos. No obstante, estos razonamientos no son controvertidos frontalmente por el actor ante esta instancia jurisdiccional.

58. No escapa que el actor también menciona que la autoridad responsable fue omisa en realizar un análisis real, sistemático histórico y fundamentado de la rentabilidad electoral del distrito 10, así como de los demás distritos que engloban el estado de Tabasco; sin embargo, de la demanda primigenia el argumento toral del actor fue el elemento del número de votos obtenidos en la elección inmediata anterior, sin que en aquella instancia hubiera referido a lo que ahora aduce como un estudio real, sistemático e histórico.

59. En efecto, no se advierte que el promovente haya solicitado al Tribunal local efectuar dicho análisis y, partiendo del hecho de que la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-857/2021

autoridad responsable únicamente esta obligada a resolver la controversia planteada de acuerdo con lo expuesto por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, se tiene que el Tribunal local analizó únicamente lo planteado por el actor, tal como quedó precisado en líneas anteriores.

60. Por otro lado, respecto a la incongruencia hecha valer por el promovente, derivada del hecho de insertar los cuadros en donde se establecieron los porcentajes de votación y los distritos que fueron reservados por el Partido Acción Nacional, pues a su decir, con ello se le estaba dando la razón.

61. Se considera que la ejemplificación realizada por el Tribunal local al incluir como parte de sus argumentos dichas tablas, tuvo como fin establecer que la designación del distrito 10 fue llevada a cabo para darle oportunidad a las mujeres de acceder a los cargos públicos y que la decisión del partido político en las acciones afirmativas iba encaminada a llevar a cabo un registro de manera proporcional entre hombres y mujeres, en los distritos de alta, media y baja rentabilidad.

62. De ahí que, al haber quedado demostrado que el Tribunal local no se limitó a lo referido por el órgano partidario responsable en su informe circunstanciado y que llevó a cabo un correcto estudio del caso concreto, y no incurrió en la incongruencia referidas por el actor, por lo que se tiene que la sentencia se encuentra debidamente motivada.

63. Por tanto, el agravio deviene **infundado**.

64. En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios vertidos por el actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

65. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente, para su legal y debida constancia.

66. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** en la cuenta de correo electrónico al actor con copia simple de la determinación; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 04/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-857/2021

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.